

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado, en contra del auto que libró mandamiento de pago a favor del adolescente D.S. MATEUS SIACHOQUE.

I. ANTECEDENTES

Señaló el recurrente en síntesis que: "(...) De acuerdo con el artículo 2536 del Código Civil, dispone que; "(...) La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10). (...)". (...), respecto de las pensiones alimenticias atrasadas, el artículo 426 del Código Civil advierte que podrán renunciarse o compensarse, y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse, sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor. Es decir, se podrá alegar prescripción de las cuotas alimenticias atrasadas, pero no del derecho a pedir alimentos. (...), la prescripción extintiva de las cuotas alimentarias también fue establecida en el derogado artículo 159 del Código del Menor, al igual que lo prevé el artículo 133 del Código de la Infancia y de la Adolescencia (L. 1098/06). En otras palabras, la posibilidad de alegar la prescripción extintiva por parte del deudor de las obligaciones alimentarias ya reguladas y causadas no solo se encuentra en el Código Civil, sino también en el Código del Menor y en el Código de la Infancia y de la Adolescencia. 4. En este orden de ideas, es claro como las cuotas alimentarias de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 se encuentran prescritas por el simple transcurso del tiempo, dado que la demanda fue presentada en el año 2019. 5. De ahí que sea necesario que su despacho revoque el auto de fecha 02/09/2019, mediante el cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo, por cuanto se materializó la prescripción establecida en el artículo 2536 del Código Civil. (...). De conformidad con la norma recién citada el artículo 1617 del Código Civil, señala que los intereses moratorios — que su honorable despacho llama legales- se constituyen como una indemnización por mora en obligaciones de dinero; por lo que pretender el pago de interés de mora (así sea a la tasa legal del seis (6%) anual); genera como requisito formal incluir el juramento estimatorio en el escrito de demanda. 8. En este orden de ideas, (...) A pesar de pretender el pago de indemnización (intereses moratorios) el demandante no incluyó dentro de su demanda apartado que haga referencia al juramento estimatorio; precepto que ha debido incluir de acuerdo al artículo 206 del C.G. del P. 10. En auto del 02/09/2019 su señoría afirma que se cumplen con los requisitos formales de ley, y sobre la pretensión particular de intereses moratorios, libra mandamiento de pago por los intereses legales con fundamento en el artículo 1617 del Código Civil. (...), en el caso particular, no ha debido librarse mandamiento ejecutivo, por cuanto la demanda no incluyó la totalidad de requisitos formales que la ley exige relacionados específicamente con el juramento estimatorio al momento de pretender una indemnización, tal como lo solicitó el demandante. 12. De ahí que sea necesario que su despacho revoque el auto de fecha 02/09/2019, mediante el cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo, por cuanto se materializa la excepción previa establecida en el numeral quinto del artículo 100 del C.G. del P. (...); por cuanto debiendo incluirse el juramento estimatorio en el escrito de demanda, no se incluyó. (...)"

2. Una vez surtido en debida forma el traslado del referido recurso de reposición, el apoderado de la parte actora manifestó: "(...). Frente al caso en concreto es de aclarar que, el menor DAVID SANTIAGO MATEUS SIACHOQUE, nacido el veintisiete (27) de noviembre del dos mil siete (2007), siempre ha estado bajo la tutela y cuidado de

su progenitora, al punto que, el padre fue privado de la patria potestad mediante sentencia de fecha 08 de abril de 2022, expedida por el H. Tribunal Superior de Bogotá de la sala de Familia, hecho que acredita aún más la protección que debe dársele a sus derechos, en busca del interés superior del menor. 2. Frente al argumento planteado en el razonamiento numero 2 debe de precisarse que en ningún momento las cuotas que se pretenden satisfacer por medio del presente proceso no han sido sujetas de acuerdo con el demandado, y el Derecho de pedir la prescripción debe mirarse en conjunto con lo establecido en los artículos 2541 en concordancia con el Art. 2530 de Código Civil, y lo que establece el art. 426 del Código Civil y el art. 133 del Código de Infancia y Adolescencia, son los parámetros mediante los cuales se pueden transferir las cuotas alimentarias atrasadas. 3. Frente a lo indicado en este numeral, respecto al artículo 159 del derogado código del menor, por cuanto, no es aplicable al asunto en cuestión, de otra parte, es copia casi exacta de una publicación del análisis hecho por el periódico ámbito jurídico el 25 de octubre del 2019, (...), en el cual también indica la postura de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la prescripción como excepción frente a los procesos ejecutivos de alimentos, (...). No se entiende a que hace referencia el profesional del Derecho frente a este numeral, en el entendido que nos encontramos frente a proceso de ejecución, en el cual se pretende el cobro de una obligación clara, expresa y exigible, mas no de perjuicios que deban ser demostrados. 7. No existe lugar a dicho juramento estimatorio, ya que, al ser una obligación de cumplimiento continuo y permanente, no se puede mencionar a ciencia cierta la fecha en la que se pagara la obligación, lo cual imposibilita la tasación real de dichos valores, por lo cual tal anotación, no es originaria de conteo hasta tanto se compruebe el cese del incumplimiento, por ello se indica y los que se causen hasta su efectivo pago. (...). El artículo 1617 del Código Civil, indica la indemnización por mora en obligaciones de dinero y esta se da por mandato y en ministerio de la ley, por lo cual el despacho actuó en derecho, sin trasgresión a ninguna norma o requisito de presentación de demanda. (...). El apoderado del demandado no guarda coherencia con todo lo solicitado y fundamentado en el libero del recurso, por cuanto pretende hacer caer en error al despacho, teniendo en cuenta que en primer lugar alega el fenómeno de la prescripción, el cual como ya se indico es improcedente en esta materia (...), y en segundo lugar la ineptitud de la demanda, lo cual no fundamenta con claridad ya que solo se limita a citar la norma, mas no a dar trasfondo de la misma, (...). Teniendo en cuenta lo anterior, solicito desestime todo lo pretendido por el apoderado de la parte demandada, al no ser clara, procedente y fundada en normas de derecho que demuestren la supuesta trasgresión, (...)"

2.1. Por su parte, la Defensora de Familia adscrita a esta sede judicial, indicó: "(...). Ahora bien, en tratándose de Alimentos de los menores de edad, no opera el fenómeno prescriptivo, por lo tanto, la prescripción alegada en el recurso no está llamada a prosperar, en tanto procede es la suspensión de la prescripción establecida en los artículos 2530 y 2541 del Código Civil. Conforme a lo anterior, solicito (...) no revocar el auto de fecha 30/08/2019 notificado por estado el 02/09/2019 (...)"

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. En esos términos, se advierte que el problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada por este juzgado, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del adolescente D.S. MATEUS SIACHOQUE.

3. Para resolver sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 2530 del Código Civil, modificado por el artículo 3 de la Ley 791 de 2002, establece:

"(...) La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría. (...) No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista".

3.1. En esos términos, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 11 de octubre de 2018, radicado No. 13001221300020180022001, MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA, señaló:

"(...) 4. Esta Sala ha venido sosteniendo que cuando se está ante un proceso judicial en el que se involucran los derechos superiores de los niños, el juez de conocimiento de los distintos juicios, debe ser más acucioso al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de sus intereses debe verse desde un contexto más amplio. Lo anterior porque se tienen como principios básicos que orientan la Doctrina de la Protección Integral a los niños, niñas y adolescentes, consolidada a partir de la Convención sobre Derechos del Niño: (i) la igualdad y no discriminación; (ii) el interés superior de las y los niños; (iii) la efectividad y prioridad absoluta; y (iv) la participación solidaria. A tono con ello, la Constitución Política de 1991, en su artículo 44, establece que «Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás», y frente a ello, la misma disposición superior señala que «la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores». Aunado a los postulados internacionales, el legislador de 1989, a través del Decreto 2737, previno a las personas y las entidades, tanto públicas como privadas para que al desarrollar programas y al asumir responsabilidades en asuntos de menores, tuvieran en cuenta sobre toda otra consideración, el interés superior de éstos, lo cual fue armonizado con la Carta de 1991, y posteriormente con el Código de la Infancia y Adolescencia - Ley 1098 de 2006, que en su artículo 8º prevé que «se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes». Haciendo precisión sobre el punto, el artículo 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, señala que «En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona», y concluye indicando que «[E]n caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente». Cabe recordar, además, que frente a la interpretación de la ley procesal, el artículo 11 del Código General del Proceso prevé que «el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», y que las posibles dudas que surjan «deberán

aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales». 5. Según lo que acaba de verse, al haber resuelto la excepción de prescripción de las cuotas alimentarias sin observar lo atinente a la interrupción que se presentaba por ser los tres alimentarios menores de edad para cuando se impetró la demanda, y mantenerse esa condición respecto de dos de ellos para cuando se profirió la sentencia, la autoridad judicial convocada incurrió en vía de hecho, principalmente por defectos de índole material o sustantivo, procedimental, desconocimiento del precedente y por violación directa de la Constitución. Lo anterior en tanto, (i) se rigió bajo un contenido normativo y aplicando la prescripción como modo extintivo de la obligación alimentaria sin detenimiento a la especial naturaleza y sujetos beneficiarios de ésta, por tanto su aplicación estuvo en discordancia con los presupuestos del caso; (ii) actuó al margen del procedimiento en lo relacionado con la procedencia y alcance del medio del medio exceptivo de prescripción; (iii) para la motivación del fallo no tuvo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales que tratan sobre el tema de la prescripción frente a alimentos cuando hay incapaces, y (iv), ciertamente, afectó las prerrogativas fundamentales de una persona en estado de debilidad manifiesta, como acaba de verse. (...)

3.2. Por otra parte, respecto al juramento estimatorio, señala el artículo 206 del C.G.P., que:

"(...). El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. (...)".

4. En esos términos, en el caso "*sub-examine*" por auto de 30 de agosto de 2019 (fls.25-26), se dispuso entre otros, librar mandamiento de pago a favor del adolescente D.S. MATEUS SIACHOQUE, representado legalmente por su progenitora JENNY CAROLINA SIACHOQUE BORDA y en contra de CHRISTIAN ARMANDO MATEUS MARTINEZ, por la suma de \$19.178.860, así las cosas, conforme a la normatividad citada en líneas precedentes, se advierte que no le asiste razón al abogado recurrente, pues tal y como se observa, las obligaciones alimentarias en favor de menores de edad no prescriben, pues debe deducirse que la suspensión de la prescripción extintiva aplica en favor de los menores de edad, cuando aquellos obran como ejecutantes dada su especial condición y al encontrarse bajo tutela o curaduría.

Lo anterior, en concordancia con lo previsto en la Constitución Política, que contiene disposiciones especiales en relación con los incapaces y para el caso de los menores de edad, señala la obligación del Estado de garantizar tal protección, entre las cuales menciona el artículo 44, que consagra los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, y su prevalencia frente a los derechos de los demás, protección que está íntimamente relacionada con las condiciones de vida del menor y su situación frente al deudor de sus alimentos.

5. En consecuencia, habrá de mantenerse incólume el auto de fecha 30 de agosto de 2019 (fls.25-26).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 30 de agosto de 2019 (fls.25-26), por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a Secretaría para que proceda a remitir el link del expediente digital a la parte demandada y proceda a contabilizar el término de traslado de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR al agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, adscritos a esta sede judicial.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

C.S.B.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO No. 176 de 19/10/2022 a la hora de las 8:00 a.m. _____ SANDRA ROZO RODRÍGUEZ Secretaría

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605c702ece79ac50eb9da1c52cc730df8d3a2df4ffd5d9a234ad89aebdd4c733**

Documento generado en 18/10/2022 01:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>